

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1128

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015-00033-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORTES
DEMANDADO: EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM

Asunto: Cierra incidente.

El señor JULIO CESAR CORTES actuando como agente oficioso de su hermano OSCAR FELIPE CORTES, presentó acción de tutela en contra de CAMPRECOM E.P.S. hoy EMSSANAR buscando la protección de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

Este Despacho protegió el derecho invocado mediante Sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015¹, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **OSCAR FELIPE CORTES** quien actúa por intermedio del señor **JULIO CESAR CORTES** como agente oficioso.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAJA PREVISION SOCIAL DE PREVISION SOCIAL- CAPRECOM EPS-** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al señor **OSCAR FELIPE CORTES** el suministro de los medicamentos: **“MINOXIDIL X 10 MG” y “BECLOMETASONA INHALADOR NO. 02-250 Mg”**, los insumos consistentes en guantes, pañales desechables talla L y crema **XEROX No. 4** en las cantidades prescritas por los médicos tratantes y la entrega de una silla de ruedas, además que se brinde un tratamiento integral en forma permanente para controlar las graves enfermedades que padece. **ADVIRTIENDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

TERCERO FACULTAR a **CAPRECOM EPS-S** a recobrar ante el Ministerio de Salud-Fondo de Solidaridad y Garantía- **Fosyga**, por los gastos en que incurra por el suministro de medicamentos o implementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron objeto de esta acción constitucional, a favor del señor **OSCAR FELIPE CORTES.**” (Subrayado fuera de texto)

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JULIO CESAR CORTES** actuando como agente oficioso de su hermano **OSCAR FELIPE CORTES**, presenta incidente de desacato en contra de **EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM**, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015, toda vez que no le están siendo

¹ Ver folios 31 al 43 del cuaderno de tutela.

47

suministrados algunos insumos como "GLUCERNA, CASILAN, ALCOHOL, JABÓN ANTIBACTERIAL NI GUANTES".

Luego de surtirse el trámite pertinente, este Despacho mediante providencia del 15 de octubre de 2019 (Conf. 36) resolvió dar apertura al incidente y ordenó el traslado al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDAETA** en calidad de representante de la entidad accionada para acciones de tutela del escrito de desacato por un término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela.

EMSSANAR allegó memorial el día 22 de octubre de 2019, solicitando el cierre del incidente, indicando en el escrito que la entidad había realizado la entrega material de los suplementos GLUCERNA y CASILAN; y para el 24 de octubre de 2019 estaba programada la entrega de los demás insumos pendientes.

Todos los documentos soporte del cumplimiento relacionado con la entrega de los suplementos GLUCERNA y CASILAN se encuentran firmados de recibo por el señor **JULIO CORTES**.

Según constancia secretarial que antecede el Despacho intentó comunicarse con el señor **JULIO CESAR CORTES** en 4 ocasiones a los abonados telefónicos 319-5450004 y 6562652, sin que haya sido posible localizar al agente oficioso con el fin de confirmar la información proporcionada por **EMSSANAR**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificado como esta que el señor **JULIO CESAR CORTES** no ha acudido al Despacho con el fin de solicitar la continuación de esta actuación, se impone a esta agencia judicial ordenar el cierre del presente incidente de desacato, pues las pruebas aportadas por la entidad permiten tener por acreditada una actuación positiva por parte de la entidad en procura de dar cumplimiento a la orden de tutela.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y

48.

arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos"² (resaltado del Despacho).

Así entonces, al encontrarse acreditado que EMSSANAR E.P.S. entregó los suplementos al señor JULIO CESAR CORTES y careciendo de elementos que permitan continuar con esta actuación además de dar cumplimiento a los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, iniciado por el señor **JULIO CESAR CORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 971

RADICACIÓN:	76001-33-33-007-2019-00227-00
MEDIO DEL CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	J.J.I.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

Asunto: **Requerir funcionario.**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el ciudadano J.J.I.¹ presenta incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no se ha realizado el nuevo estudio de su caso conforme fue ordenado en la providencia que amparó sus derechos fundamentales a la vida, la igualdad y la dignidad humana.

Mediante providencia del 15 de octubre de 2019, se ordenó requerir al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** con el fin de que informara al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Como respuesta al requerimiento, la entidad presenta oficio el 21 de octubre de 2019, oponiéndose al trámite del incidente de desacato al considerar que dicho trámite se encuentra supeditado a lo que se resuelva en la impugnación del fallo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Como viene de verse, la entidad esgrimió sendos argumentos en su defensa pero no atendió el requerimiento específico realizado por el Despacho, relacionado con individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la

¹ Desde el auto que avocó el conocimiento (No. 916 del 2 de septiembre de 2019 – Fl. 49 y s.s.) se dispuso omitir el nombre del accionante para proteger su derecho a la intimidad.

presente causa.

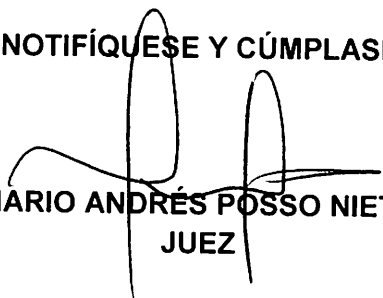
Teniendo en cuenta lo anterior, se impone al Despacho **REQUERIR** al señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de representante judicial de la **UARIV**, para que en el término improrrogable de un (01) día siguiente al recibo del oficio, se sirva informar, de manera específica, al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de representante judicial de la **UARIV**, para que en el término improrrogable de un (01) día siguiente al recibo del oficio, se sirva informar, de manera específica, al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>109</u>	DE: <u>29 OCT 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le notificó personalmente el auto de fecha <u>28 OCT 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>29 OCT 2019</u> de 2019.	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1085

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00204 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA HELENA ROJAS SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 6 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora GLORIA HELENA ROJAS SILVA por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

"1.. Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 AL 2013, la suma de\$6.978.136

2.. Por lo intereses del DTF.....\$110.340

3.. Por los intereses corrientes o moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$4.703.913.

4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$0

5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos porcesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, y habida consideración que esta agencia judicial conoció en primera instancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-007-2012-00073-00, en la que fueron poferidas las sentencias que en este evento sirven de título base de recaudo.

También, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los dieciocho

² Sobre este aspecto consúltase Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ *“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

(18) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia⁶, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177⁷ del C.C.A., esto es desde el 18 de agosto de 2016 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (30 de julio de 2019⁸), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar su solicitud de ejecución.

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia No. 044 del 03 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle cobró ejecutoria el 17 de febrero de 2015 según constancia secretarial visible a folio 44.

⁷ *“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.*

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

⁸ Fl. 1.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 041 del 26 de febrero de 2013 proferida por este Despacho⁹, la cual fue modificada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 044 del 3 de febrero de 2015¹⁰, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2012-00073-00, y frente a la cual recae los efectos de la ejecutoria desde el día 17 de febrero de 2015, según constancia secretarial que reposa a folio 44.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (17 de febrero de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (30 de julio de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fueron proferidas las providencias que constituyen el

⁹ Fls. 9 a 31.

¹⁰ Fls. 32 a 42.

título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de las providencias objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 041 del 26 de febrero de 2013 proferida por este Despacho dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de **CARENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDA.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 06 de febrero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA.- DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.0.13.911 del 14 de febrero de 2012, proferido por el LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora **GLORIA HELENA ROJAS SILVA**.

CUARTA.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a reconocer, liquidar y pagar a la señora **GLORIA HELENA ROJAS SILVA**, la prima de servicios que se haya causado desde el 06 de febrero de 2009, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

QUINTA.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidos, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente de R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente mesada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse

el pago de las diferentes acreencias laborales, de acuerdo a la fecha de su causación, conforme a la regulación normativa correspondiente). Por tratarse de pagos de reajuste de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada acreencia laboral.

SEXTA.- ORDENAR a la entidad demandada, dar cumplimiento al presente fallo bajo los términos establecidos por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA.- SIN COSTAS en esta instancia según lo indicado. (...)”

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Administrativo del Valle con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga profirió la sentencia No. 044 del 3 de febrero de 2015, con la cual modificó la anterior providencia así:

“1.- MODIFICAR los literales segundo, cuarto, quinto de la parte resolutive de la sentencia No.41 del 26 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, los cuales para todos los efectos legales quedarán así:

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las sumas causadas con anterioridad al 01 de enero de 2009, por las razones expuestas en las consideraciones.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al Municipio de Cali, a reconocer, liquidar y pagar a la señora GLORIA HELENA ROJAS SILVA, la prima de servicios que corresponde de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.

Dicho reconocimiento deberá darse teniendo en cuenta lo efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

Los valores aquí reconocidos deberán indexarse mes a mes por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo.

QUINTO.- Las diferencias de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art. 178 del C.C.A. siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Se reconocerán los intereses, conforme a lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

La administración **descontará el valor de los aportes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad**, pues esa es una carga que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.

2.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.”

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a

63

determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

El capital en el presente asunto lo compone la prima de servicios reconocida en las sentencias que constituyen el título base de reaudio a favor de la demandante, y que se encuentra prevista en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, el cual establece:

"Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)"

Para la liquidación de dicha prima, el artículo 59 ibídem prevé:

"Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año."

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

"Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra."

64

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 1 de enero de 2009 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que se estableció como límite el inicio del reconocimiento de aquella prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹¹, se procede a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2009 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicio el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo en cuestión, no solo por cuanto así efectúa el cálculo su apoderado en la demanda ejecutiva, sino porque es el único de los factores que devengó según consta de folios 45 a 46 y 50 a 54, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

El Despacho hace claridad que para la liquidación se tomará el salario básico que reflejan los desprendibles de pago visibles de folio 50 a 54 y no el que consta en la certificación que reposa de folios 45 a 46, por cuanto la fecha de expedición de estos últimos data de agosto de 2011, mientras que los primeros son de julio de 2019, aunado a que emanan directamente de la entidad ejecutada.

De igual modo, se actualizará la prima reconocida a la ejecutante con fundamento en la fórmula señalada en el numeral "QUINTO" de la sentencia de primera instancia, con la modificación que introdujo el Tribunal Administrativo del Valle en sede de apelación, así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de enero de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia).

¹¹ **"ARTÍCULO 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año. (...)"

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2009	\$ 2.140.766	\$ 535.192*	102,22	118,91	\$ 622.579
2010	\$ 2.304.963	\$ 1.152.482	104,52	118,91	\$ 1.311.223
2011	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532	107,90	118,91	\$ 1.295.568
2012	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796	111,35	118,91	\$ 1.295.210
2013	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436	113,75	118,91	\$ 1.331.279
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 5.855.860

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2009 se calcula proporcional entre enero y junio de esta anualidad por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle, por cuanto la prima es anual y al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2008 y junio de 2009.

De acuerdo con la liquidación anterior, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital, la suma de **cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos (\$5.855.860)**

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordenó el título base de ejecución, pues parte de una liquidación con base en el DTF siendo que ello no aplica en ese evento por cuanto la sentencia de segunda instancia dispuso que dichos intereses se liquidarían *“conforme a lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A”*, aunado a que toma periodos de liquidación que no corresponden a lo que indica para el efecto las normas aplicables.

Pues bien, en razón a que las providencias objeto de ejecución ordenaron su cumplimiento y liquidación de intereses en los términos dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., se tiene que el inciso 5º de esta disposición establece que *“Las cantidades*

líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término¹²."

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 044 del 03 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

"Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia,** sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria." (Resaltado del Despacho)*

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán los intereses de mora en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de seis (6) meses comprendido entre el día 18 de febrero de 2015

¹² Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

(día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y hasta el día 18 de agosto de 2015. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 24 de junio de 2016¹³ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (24 de junio de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.855.860					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2359	30-dic.-13	18-feb.-15	28-feb.-15	11	19,21%	28,82%	0,06940%	\$5.855.860	\$44.701
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$5.855.860	\$125.975
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.855.860	\$122.808
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.855.860	\$126.902
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.855.860	\$122.808
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$5.855.860	\$126.265
913	30-jun.-15	01-ago.-15	18-ago.-15	18	19,26%	28,89%	0,06956%	\$5.855.860	\$73.315
TOTAL INTERESES PERIODO 1 (DE 18/02/2015 A 18/08/2015)								\$	742.775

¹³ Ver folio 48.

• Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.855.860					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	24-jun.-16	30-jun.-16	7	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.855.860	\$30.173
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.855.860	\$138.170
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.855.860	\$138.170
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.855.860	\$133.712
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.855.860	\$141.832
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.855.860	\$137.257
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.855.860	\$141.832
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.855.860	\$143.793
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.855.860	\$129.878
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.855.860	\$143.793
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.855.860	\$139.101
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.855.860	\$143.737
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.855.860	\$139.101
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.855.860	\$141.776
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.855.860	\$141.776
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$5.855.860	\$134.478
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$5.855.860	\$137.094
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$5.855.860	\$131.628
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$5.855.860	\$134.935
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.855.860	\$134.480
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$5.855.860	\$123.109
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$5.855.860	\$134.423
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$5.855.860	\$128.983
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$5.855.860	\$133.053
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.855.860	\$127.876
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$5.855.860	\$130.705
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$5.855.860	\$130.188
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$5.855.860	\$125.265
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.855.860	\$128.404
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$5.855.860	\$123.480
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$5.855.860	\$127.075
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$5.855.860	\$125.686
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$5.855.860	\$116.342
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.855.860	\$126.902
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.855.860	\$122.528
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$5.855.860	\$126.728
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$5.855.860	\$122.416
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$5.855.860	\$126.381
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.855.860	\$126.613
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.855.860	\$122.528
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	25-oct.-19	25	19,10%	28,65%	0,06904%	\$5.855.860	\$101.079
TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 24/06/2016 A 25/10/2019)								\$	5.286.481

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.855.860
Intereses periodo 1	\$ 742.775
Intereses periodo 2	\$ 5.286.481

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 041 del 26 de febrero de 2013 proferida por este Despacho, la cual fue modificada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 044 del 3 de febrero de 2015:

- Por **cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos (\$5.855.860)** que corresponde al capital indexado.
- Por **setecientos cuarenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos (\$742.775)** que corresponde a los intereses causados entre el 18 de febrero de 2015 y el 18 de agosto de 2015.
- Por **cinco millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 5.286.481)** que corresponde a los intereses causados entre el 24 de junio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

70

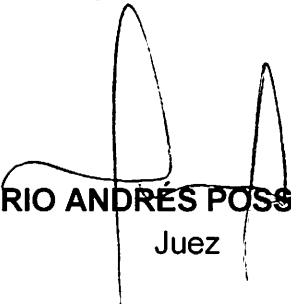
TERCERO: NOTIFICAR a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm58@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionesCali@giraldoabogados.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>109</u>	DE: <u>29 OCT 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>25 OCT 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>29 OCT 2019</u>	
Secretaria, <u>Yuly Lucía López Tapiero</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00124 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON CABEZAS GONZALEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 985

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 09 de julio de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 512 del 11 de junio de 2019, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo anterior se convocará a las partes para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se procederá a fijar fecha y hora para llevarla cabo.

Por lo cual se **Dispone**:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 09 de julio de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 512 del 11 de junio de 2019 que declaró no probadas las excepciones propuestas.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintisiete (27) de noviembre de 2019 a las 03:30 p.m.

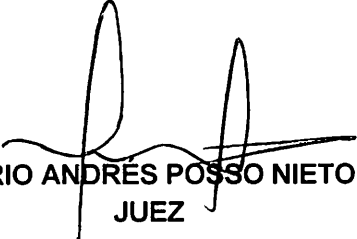
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

Y.L.L.T.

En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 109 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 OCT 2019.

Secretaria, P.i.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

²procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
zulaydalia@yahoo.es

Y.L.L.T.

njudiciales@valledelcauca.gov.co
carlosgutierrezabogados16@hotmail.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Auto interlocutorio No. 1083

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00207 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS EBERT OTALORA LOSADA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

ASUNTO: Concede Apelación contra auto que rechazó demanda.

A través de auto interlocutorio No. 1025 de fecha 09 de octubre de 2019 (folios 41-46) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 102 del día 10 de octubre de 2019.

Mediante escrito que antecede la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.). Por lo tanto, siendo procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 se concederá el mismo.

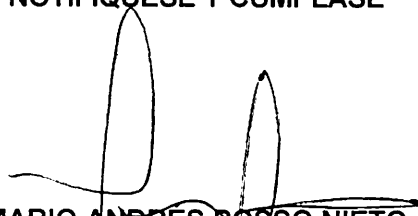
Advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., sobre el traslado de recurso por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1025 de fecha 09 de octubre de 2019 (folios 41-46), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Auto interlocutorio No. 1086

Proceso No. 76001 33 33 007 2010 00160 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALFREDO ARTURO OCAÑA
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: Concede recurso de Apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 137 del 27 de agosto de 2019 (folios 333-347) mediante la cual se declaró probada la excepción de “*pago total de la obligación*” y declaró terminado el proceso.

Sobre el particular advierte el Despacho que el recurso de apelación será concedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247¹ del C.P.A.C.A. en atención a que si bien el procedimiento ejecutivo se surte de acuerdo a lo indicado en el Código General del Proceso, todo lo relacionado con el trámite de recurso de apelación contra la sentencia se adelanta con las disposiciones de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone su artículo 243 que en el párrafo establece: “(.) *La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*”.

Finalmente como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad las normas en cita se **DISPONE**:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra la sentencia No. 137 del 27 de agosto de 2019 (folios 333-347), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹ Artículo 247 – Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitaran de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

Y.L.L.T.

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00236 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LIDA YANET VARGAS Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA

Auto de Sustanciación No. 977

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **02 de septiembre de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 421 del 16 de mayo de 2019.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 109 DE: 12 5 001 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 de mayo de 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00278 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM MURIEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No. 978

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **30 de mayo de 2019**, mediante la cual **REVOCA** la sentencia No. 037 del 09 de febrero de 2018 y en su lugar niega las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 109 DE: 28 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 OCT 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

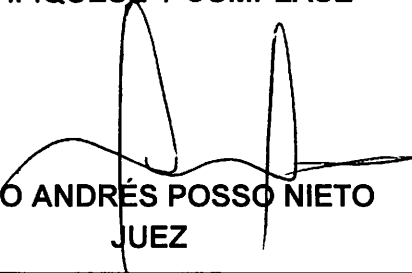
Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00113 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: ROGELIA MARIA JARAMILLO
Demandado: UARIV

Auto de Sustanciación No. 957

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 20 de agosto de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 109 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 OCT 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00125 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: RODRIGO VELEZ VESQUEZ
Demandado: NUEVA E.P.S.

Auto de Sustanciación No. 958

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 20 de junio de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 64 del 15 de mayo de 2019.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 20 de agosto de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 101 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 OCT 2019.

Secretaria, YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 8 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00073 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: ANA JESUS MENDEZ ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 948

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 20 de agosto de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 109 DE: 25 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00120 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: EMMA PEREZ DIAZ
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 951

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 20 de agosto de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 109 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 OCT 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00110 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: FLORA LASPRILLA DE OSORIO
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 950

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 08 de agosto de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 109 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 OCT 2019.

Secretaria, YLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00097 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: MARIA JESUS SANDOVAL
Demandado: NUEVA E.P.S. – COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 949

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 20 de agosto de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 109	DE: 29 OCT 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 OCT 2019.	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 29 OCT 2019	
Secretaria, Y.L.L.	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

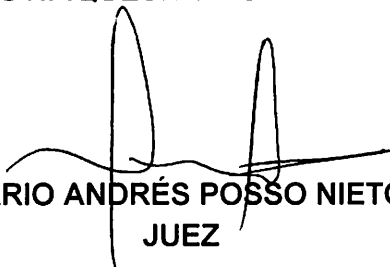
Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00088 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: LEYDI JOHANA ROSERO
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 952

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 20 de agosto de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 109 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 OCT 2019.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00001 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIAN CASTIBLANCO SEGURA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 960

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **29 de agosto de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 155 del 30 de octubre de 2014 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 109	DE: 28 OCT 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 OCT 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 28 OCT 2019.	
Secretaria, Y.L.T.	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019.

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00264 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA DEL SOCORRO LONDOÑO ECHEVERRY
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI

Auto de Sustanciación No. 961

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA el auto interlocutorio No.268 del 26 de marzo de 2019 mediante la cual se rechazó la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 104 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 OCT 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

733

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00059 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: SERGIO DE JESUS ORTEGA ROSAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL

Auto de Sustanciación No. 962

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **30 de mayo de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 17 del 22 de febrero de 2017 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 109 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

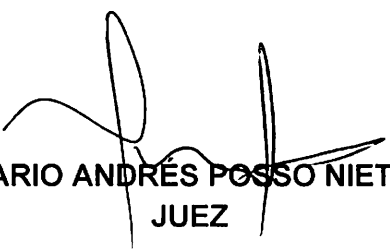
Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00050 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAURA AREIZA LOZANO
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 963

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **30 de abril de 2019**, mediante la cual **REVOCA** el numeral segundo y **CONFIRMA** en lo demás la sentencia No. 168 del 19 de diciembre de 2017.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 109 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

Secretaria, Y. L. T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

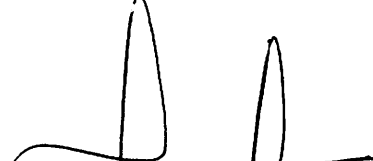
Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00083 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: HERMES CARABALI OBANDO
Demandado: UARIV

Auto de Sustanciación No. 956

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 20 de agosto de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 109 DE: 28 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Secretaria, YLL

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00109 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Auto de Sustanciación No. 954

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 20 de agosto de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 109 DE: 28 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

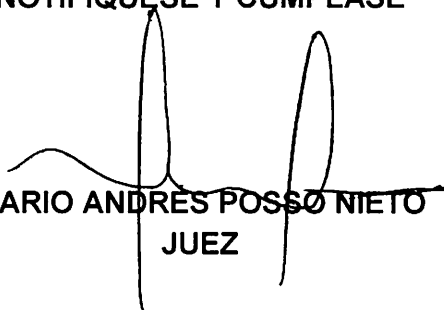
Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00094 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: NESTOR JAIME CORREA
Demandado: NUEVA E.P.S.

Auto de Sustanciación No. 953

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 20 de agosto de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 109	DE: 28 OCT 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha 28 OCT 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 28 OCT 2019.	
Secretaria, Y.L.L.T.	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00122 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: MIGUEL ANGEL PERDOMO VARGAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

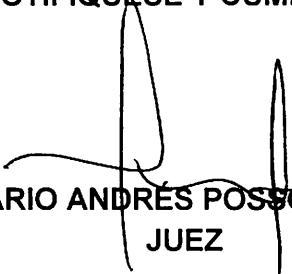
Auto de Sustanciación No. 959

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 28 de mayo de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 062 del 14 de mayo de 2019.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 20 de agosto de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 109 DE: 28 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 OCT 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00330 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BAYARDO ORTEGA NOGUERA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Auto de Sustanciación No. 976

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **13 de junio de 2019**, mediante la cual **REVOCA** la sentencia No. 59 del 28 de junio de 2016 y en su lugar niega las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 109 DE: 28 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00278 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUNDO PAULINO CASTILLO CORTES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Auto de Sustanciación No. 979

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **25 de julio de 2019**, mediante la cual **MODIFICA** el numeral segundo y se **CONFIRMA** en lo demás la sentencia No. 116 del 25 de julio de 2018.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 109 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

170

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00282 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VICTOR RENTERIA CAICEDO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Auto de Sustanciación No. 980

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **25 de julio de 2019**, mediante la cual **REVOCA** el numeral primero, **MODIFICA** los numerales segundo y tercero y **CONFIRMA** en lo demás la sentencia No. 12 del 08 de febrero de 2018.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 109 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00279 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO ANTONIO URREA GUTIERREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Auto de Sustanciación No. 975

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **28 de junio de 2019**, mediante la cual **MODIFICA** el numeral tercero y **CONFIRMA** en lo demás la sentencia No. 70 del 24 de abril de 2018.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 109 DE: 28 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 OCT 2019.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

106.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00281 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CRUZ HELENA BEDOYA CEBALOS

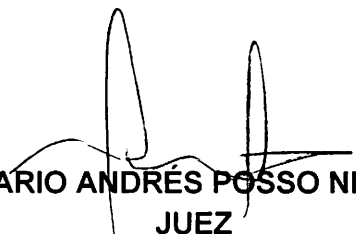
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Auto de Sustanciación No. 981

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **09 de mayo de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2017 por el cual se negó el mandamiento de pago .

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 109 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

Secretaria, V.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

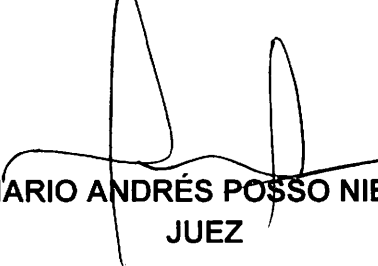
Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00175 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA HELENA ROJAS SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No. 982

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **13 de junio de 2019**, mediante la cual **MODIFICA** el numeral quinto y **CONFIRMA** en lo demás la sentencia No. 62 del 12 de abril de 2018.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 109	DE: 28 OCT 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 OCT 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 28 OCT 2019.	
Secretaria, Y.L.L.T.	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

141

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00222 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: JUDITH BOLIVAR MANCERA

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Auto de Sustanciación No. 983

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **22 de mayo de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 219 del 12 de marzo de 2019 que negó librar el mandamiento de pago.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 109 DE: 29 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00313 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIAN ALEJANDRO MURILLO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 984

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **16 de julio de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 327 del 04 de abril de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 109 DE: 28 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 OCT 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.